



RESOLUCION JEFATURAL N°00137-2025-MPHCO-OGA

Huánuco, 27 de noviembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N°0901-2025-MPHCO-GAJ, de fecha 26/11/2025; PROVEIDO N°1458-2025-MPHCO/GT, de fecha 21/11/2025; INFORME N°2024-2025-MPHCO- GT -SGCTTP, de fecha 21/11/2025; Informe N°001761-2025-MPHCO-OGA/OL, de fecha 19/11/2025; Informe N°2874-2025-MPHCO-OGPP/OPRE, de fecha 13/11/2025; Proveido N°574-2025-MPHCO-OGA, de fecha 21/10/2025; ; Informe N°001610-2025-MPHCO-OGA/OL, de fecha 21/10/2025; Informe N°1278-2025-MPHCO/GT, de fecha 15/10/2025; INFORME N°1594-2025-MPHCO- GT -SGCTTP, de fecha 03/10/2025; Expediente N°202544116 ; sobre reconocimiento de pago por la figura de enriquecimiento sin causa a favor del Sr. Anjhel Miguel Rivera Jauni;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° establece que los Gobiernos Locales, gozan de autonomía en sus tres dimensiones (Administrativo, Político y Económico); así mismo, por imperio de su propia norma especial, la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, en armonía con la norma antes mencionada, dispone que en efecto goza de autonomía que esa autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, concordante con el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley;

Que, en virtud del artículo 39° de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Gerencias resuelven los aspectos Administrativos a su cargo a través de Resoluciones y Directivas;

Que, mediante Decreto Supremo N°017-84-PCM se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado, estableciéndose las disposiciones que regulan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado, por concepto de adquisiciones de bienes, servicios y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autoriza por norma legal expresa;

Que, según lo dispuesto por el artículo 3° del citado Decreto Supremo, se entiende por créditos, las obligaciones que, no habiendo sido afectadas presupuestalmente, han sido contraídas en un ejercicio fiscal anterior dentro de los montos de gastos autorizados en los Calendarios de Compromisos de ese mismo ejercicio;

Que, asimismo, los artículos 6° y 7° del referido Decreto Supremo, disponen que el reconocimiento de la deuda será promovido por el acreedor ante el organismo deudor, acompañado de la documentación que acredite el cumplimiento de la obligación de su competencia; y que, el organismo deudor, previos los informes técnicos y jurídicos internos, con la indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Que, el Artículo 20° de la Ley N°28411 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece como; "Los gastos públicos son el conjunto de erogaciones que realizan las entidades con cargo a los créditos presupuestarios aprobados para ser orientados a la atención de la prestación de los servicios públicos y acciones desarrolladas por las Entidades de conformidad con sus funciones, para el logro de resultados prioritarios u objetivos estratégicos institucionales"; asimismo, el Artículo 44° del numeral 44.1) establece que; "El pago es el acto mediante el cual se extingue, en forma parcial o total, el monto de una obligación reconocida, debiendo formalizarse a través del documento oficial que corresponde (...)" Sin embargo, para efectos del pago de obligaciones contractuales se debe considerar no solo los lineamientos y disposiciones señaladas en las normas de contratación pública, sino además la normativa presupuestal; cuya aplicación – en atención a que se trata de gasto público – también resulta vinculante por tratarse de un contrato de la administración pública;

Del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público.

Artículo 43. Devengado



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION JEFATURAL N°00137-2025-MPHCO-OGA

43.1 El devengado es el acto mediante el cual se reconoce una obligación de pago, derivada de un gasto aprobado y comprometido, que se produce previa acreditación documental ante el órgano competente de la realización de la prestación o el derecho del acreedor. El reconocimiento de la obligación debe afectarse al Presupuesto Institucional, en forma definitiva.

43.2 Para efectos del registro presupuestal del devengado, el área usuaria, bajo responsabilidad, deberá verificar el ingreso real de los bienes, la efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obra, como acción previa a la conformidad correspondiente.

43.3 El reconocimiento de devengados que no cumplan con los criterios señalados en el párrafo 43.2, dará lugar a responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, del Titular de la Entidad y del responsable del área usuaria y de la oficina de administración o la que haga sus veces en la Entidad.

43.4 El devengado es regulado de forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, en coordinación con los Sistemas de la Administración Financiera del Sector Público, según corresponda.

Del Decreto Legislativo 1441 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, modificado por el Decreto Legislativo N° 1645.

Artículo 17.- Gestión de pagos

17.1 La gestión de pagos implica el manejo del pago de las obligaciones con cargo a los Fondos Públicos centralizados en la CUT, sobre la base del registro del Devengado debidamente formalizado.

17.2 El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: 1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos. 2. Efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas. 3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato.

7.3 La autorización para el reconocimiento del Devengado es competencia del jefe de Administración o quien haga sus veces. (...) Que, el artículo 140°, establece que; "El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: 1) Agente capaz; 2) Objeto física y jurídicamente posible; 3) Fin Lícito; 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad"; así se entiende que para que el acto jurídico (contrato) pueda ser admitido por el derecho y consecuentemente les brinde la protección normativa a los efectos buscados por el mismo, es menester que el acto cumpla con los requisitos de validez previstos para tal efecto;

Que, de la DIRECTIVA N°02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil, actualizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (...) 8.2 Funciones: a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...);

Que, de la Directiva N°018-2016-MPHCO - "Procedimientos para la Contratación de Bienes, Servicios, Consultorías, Consultoría de Obras y Obras cuyos montos sean iguales o menores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias en la Municipalidad Provincial de Huánuco", aprobado con Resolución de Alcaldía N°1091-2016-MPHCO/A, del 05/12/2016, que señala las responsabilidades, el requerimiento de la contratación, la certificación de crédito, orden de compra o de servicio, recepción del bien, conformidad y entrega del bien al almacén central.

Del Código Civil Peruano.

De acuerdo con el artículo 1954 del Código Civil:

"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"

Del enriquecimiento

El artículo 1954 del Código Civil no ha determinado cuando se verifica el enriquecimiento al que hace referencia, se entiende, en doctrina, que dicho enriquecimiento ocurre cuando el enriquecido ha obtenido algo, es decir, se requiere que se haya producido una ventaja en su situación patrimonial, vale decir, que ésta se haya mejorado. Así pues, se entiende que hay enriquecimiento cuando se incorpora al patrimonio de una persona una ventaja de carácter pecuniario. (Fernández Cruz, 2015, p. 391)





RESOLUCION JEFATURAL N°00137-2025-MPHCO-OGA

Entendemos por enriquecimiento al incremento del patrimonio producto de la adquisición de nuevos derechos reales o personales, la recepción de prestaciones de dar o el incremento en el valor de los bienes ya adquiridos.

Del empobrecimiento

El empobrecimiento es identificado con el desmedro patrimonial que afecta a un sujeto, sea por haberse afectado su patrimonio en un monto equivalente al desplazamiento patrimonial efectuado a favor de otro sujeto o, por haber puesto dicho patrimonio en una situación más gravosa al asumir la titularidad de deudas u obligaciones. (Fernández Cruz, 2015, pp. 393-394)

En este sentido, al hablarse de pérdida patrimonial se hace referencia a una verdadera y propia transferencia injustificada de riqueza que se refleja económicamente en el patrimonio de un sujeto, constituyendo la otra cara del enriquecimiento, y en este sentido cabe ser diferenciado del concepto de daño propio de la responsabilidad civil y con éste, por ejemplo, la exclusión del concepto de lucro cesante. (Ibidem, p. 394)

El empobrecimiento podría consistir no solo en una reducción patrimonial sino también en la no percepción de cierta cantidad de dinero que se obtendría debido al servicio prestado o de la ventaja obtenida por la otra parte. (Balde Júnior, 2010, p. 894)

Así, el empobrecimiento denota el menoscabo de orden patrimonial que el sujeto demandante de la acción padece. Por ello, implica un desmedro patrimonial consistente en el simple hecho de dejar de tener más a causa de quien obtuvo una ganancia a su costa o perjuicio. Siendo así, el empobrecimiento se puede manifestar de dos formas: a) como pérdida de un bien; b) como pérdida de una expectativa. (Montero-Wong, 2015, p. 23) ;

Que, a través del Expediente N° 202544116, de fecha 29 de setiembre de 2025, el Sr. Anjhelo Miguel Rivera Jauni con DNI N° 70061889, solicita reconocimiento de pago, por el alquiler de depósito Municipal de vehículos retenidos, correspondiente del 01 de abril al 23 de abril de 2025.

Que, Mediante Informe N° 1594-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 02 de octubre de 2025 la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público, señala que existe un periodo de 24 días que se hizo uso del terreno como depósito municipal sin contar con la orden de servicio y/o contrato respectivo, debido a ello el Sr. Anjhelo Miguel Rivera Jauni solicita el reconocimiento de pago.

Que, con Informe N° 823-2025-MPHCO-OGA, de fecha 21 de octubre de 2025, la Oficina General de Administración solicita informe de disponibilidad presupuestal y/o previsión presupuestal a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, previo a la emisión del informe técnico.

Que, con Informe N° 2874-2025-MPHCO-OGPP-OPRE, de fecha 12/11/2025, el Jefe (e) de la Oficina de Presupuesto, otorga la Disponibilidad y Certificación de Crédito Presupuestal, para el pago de reconocimiento de deuda con figura de enriquecimiento de deuda, por el importe de S/ 9,600.00 (nueve mil seiscientos con 00/100 soles), mediante Certificación Presupuestal N° 5593, de acuerdo al siguiente detalle:

META	NOMBRE	ESPECÍFICA	DESCRIPCIÓN	FTE.FTO.	S/
74	REALIZAR ACCIONES CONTROL TRANSPORTES PÚBLICO, SUB DE CONTROL TÉCNICO DE TRANSPORTE PÚBLICO, DISTRITO DE HUÁNUCO - HUÁNUCO -HUÁNUCO	2.3.2.5.11	De edificios y estructuras	09 recursos directamente recaudados	9,600.00
TOTAL					9,600.00

Mediante Informe N° 1761-2025-MPHCO-OGA/OL, de fecha 19 de noviembre del 2025, la Oficina de Logística, determina proceder con el reconocimiento estatal de obligaciones de pago por enriquecimiento sin causa, previo a continuar con el trámite se requiere que el área usuaria debe emitir la un informe detallando la ejecución de las prestaciones alegadas por el solicitante.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION JEFATURAL N°00137-2025-MPHCO-OGA

Que, Mediante Informe N° 2024-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 21 de noviembre de 2025 la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público, emite la conformidad de servicio respecto al uso de local conocido como Colpa alta de propiedad del Sr. Anjhelo Miguel Rivera Jauni por el periodo de 01 de abril al 24 de abril de 2025 equivalente al monto de S/ 9,600.00 (nueve mil seiscientos con 00/100 soles).

Que, mediante Informe Legal N°901-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 17/11/2025; el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina lo siguiente; 1.- RECONOCER el monto de S/ 9,600.00 (Nueve Mil Seiscientos con 00/100 soles) a favor del Sr. Anjhelo Miguel Rivera, bajo el concepto de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, correspondiente al servicio "alquiler de local para el funcionamiento del depósito Municipal", correspondiente al periodo de 01 al 24 de abril del 2025.

Que, el Sr. Anjhelo Miguel Rivera Jauni con DNI N° 70061889, a través del Expediente N° 202544116 de fecha 29 de setiembre de 2025, solicita pago por el alquiler de local para el depósito Municipal, por 23 días, correspondientes al mes de abril.

Ahora bien, respecto a la conformidad del servicio en referencia, la Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público, Mediante Informe N° 2024-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, de fecha 21 de noviembre de 2025 señala que efectivamente el local fue usado como depósito Municipal por el periodo de 01 de abril al 24 de abril de 2025.

En esa secuela, la Oficina de logística en atención a la solicitud del Sr. Anjhelo Miguel Rivera Jauni con DNI N° 70061889, señala que efectivamente la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte público realizó el uso del terreno para cochera de vehículos retenidos correspondiente al periodo de 01 al 23 de abril de 2025 determinando proceder con el reconocimiento estatal de obligaciones de pago por enriquecimiento sin causa.

Que, habiéndose requerido a la Oficina General de Planificación y Presupuesto, informe sobre la disponibilidad presupuestal a fin de determinar si la entidad cuenta con la capacidad económica de reconocer el pago por enriquecimiento sin causa a favor del Sr. Anjhelo Miguel Rivera Jauni con DNI N° 70061889, por el servicio de "alquiler de terreno para cochera de vehículos retenidos correspondiente al periodo de 01 al 23 de abril de 2025, dicha oficina a través del Informe N° 2874-2025-MPHCO-OGPP-PRE, informa la disponibilidad presupuestal por el monto de S/ 9,600.00 (nueve mil seiscientos con 00/100 soles).

Ahora bien, sobre el enriquecimiento sin causa se debe precisar que es una figura prevista en el artículo 1954 del Código Civil, definida como "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"

Al respecto, el Informe N° 950-2025-DA-DGA/CR, recoge los lineamientos establecidos en la Opinión N° 065-2022/DTN de la Dirección Técnica Normativa (OSCE) en la cual se ha señalado lo siguiente: "Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, esta Dirección Técnica Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: "(i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor". Asimismo, en la citada opinión técnica se ha establecido que, de esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad.

Bajo ese contexto, a continuación, se analizan la concurrencia de los elementos que amerita el reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa, conforme al siguiente detalle:

- 1) La entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido: La Municipalidad Provincial de Huánuco se benefició de los servicios de "alquiler de local para el funcionamiento del depósito Municipal, correspondiente a los días de 01 al 24 de abril de 2025.
- 2) Exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad: Este elemento se configura cuando la Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte público, da la conformidad al servicio realizado por el uso del Local como depósito Municipal el periodo de 01 de abril al 24 de abril de 2025.



RESOLUCION JEFATURAL N°00137-2025-MPHCO-OGA

3) No exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial: Este elemento se configura ya que la Oficina de Logística, señala que las en la fecha de 01 al 24 de abril no contaba con la Orden de Servicio y/o contrato respectivo.

4) Las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor: Este elemento no ha sido discutido u objetado por Sub Gerencia de Control Técnico de Transporte Público como área usuaria, ni por la Oficina de Logística, en tal sentido, el Sr. Anjhelo Miguel Rivera Jauni, presto el servicio de buena fe, y que ahora cuenta con la conformidad del área usuaria.

Que, se ha evidenciado que, el Sr. Anjhelo Miguel Rivera Jauni, de buena fe presto el servicio de alquiler de local para el funcionamiento del depósito Municipal el cual no tenía Orden de Servicio y/o contrato, y el pago no se realizó aun cuando la prestación del servicio se ejecutó satisfactoriamente conforme señala el área usuaria.

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado mediante Opinión N° 007-2017/DTN: "Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil".

Que, para el caso en concreto debemos advertir que la Municipalidad Provincial de Huánuco, se encuentra en la posición de parte contractual favorecida en la prestación del servicio, evidenciándose según los informes de la referencia que existiría un enriquecimiento sin causa.

Que, según lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004, TC-SU, "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indevido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente"

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante Opinión N° 024-2019/DTN ha señalado que: "La Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.

Que, las diversas opiniones técnicas del OSCE y el TCE, los informe y antecedentes nos dirigen a la posición que la Municipalidad Provincial de Huánuco deberá reconocer el pago al Sr. Anjhelo Miguel Rivera Jauni, de acuerdo a los fundamentos antes señalados. Evitando así, generar un perjuicio económico a la entidad antes mencionada, toda vez que como se ha señalado el enriquecimiento sin causa es una figura jurídica que puede ser tutelada en la vía judicial, lo que conllevaría a un resultado de reconocimiento por lo realizado, sino que dicha situación procesal podría concluir en indemnizaciones que generen un real perjuicio a la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Que, teniendo los informes técnicos y la certificación presupuestal resulta procedente efectuar el pago correspondiente por favor del Sr. Anjhelo Miguel Rivera Jauni, teniendo en consideración el principio de buena fe que debe regir en todo proceso de contratación pública, el mismo que obliga a las partes a mantener una actuación honesta, leal y transparente en todas las etapas del proceso contractual.

En ese sentido, se considera **procedente el reconocimiento del pago con figura de enriquecimiento sin causa a favor del Sr. Anjhelo Miguel Rivera Jauni**, por el monto de S/ 9,600.00 (Nueve Mil Seiscientos con 00/100 soles), en atención a que el servicio fue efectivamente prestado; por tanto, corresponde que este derecho sea reconocido con el costo de lo efectivamente ejecutado con figura de enriquecimiento sin causa, a fin de evitar las consecuencias que podría traer a esta Comuna Provincial su no reconocimiento;

Estando a las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en concordancia al artículo 8 ° del Decreto Supremo N°017-84-PCM -





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION JEFATURAL N°00137-2025-MPHCO-OGA

"Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado", y con visto bueno de la oficina de Logística;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - RECONOCER el pago por la figura de enriquecimiento sin causa a favor **SR. ANJHELO MIGUEL RIVERA JAUNI**, identificado con DNI N°70061889, por el importe **S/ 9,600.00 (Nueve Mil Seiscientos con 00/100 soles)**, por la obligación, por el servicio "alquiler de local para el funcionamiento del depósito Municipal", correspondiente al periodo de 01 al 24 de abril del 2025, que cuenta con Certificación de crédito Presupuestario N°5593, emitido por la oficina de Presupuesto mediante Informe N°2874-2025-MPHCO-OGPP-OPRE; y de acuerdo a los fundamentos técnicos del Informe N°2024-2025-MPHCO-GT-SGCTTP, emitido por la C.P.C Hilary Thalia Calero Bravo, Sub Gerente de Control Técnico de Transporte Público, y a los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en el Informe Legal N°901-2025-MPHCO-OGAJ.

ARTICULO SEGUNDO. - AUTORIZAR, a la oficina de Logística, Contabilidad y Tesorería, dar estricto cumplimiento y ejecución de la presente Resolución, a fin de efectivizar el pago de conformidad a las consideraciones expuestas y previa disponibilidad económica de la Entidad.

ARTICULO TERCERO. - EXTRAIGAN, copias certificadas de todo lo actuado y se derive, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD; y proceda en uso de sus atribuciones, de conformidad a lo establecido en el numeral 8, 8.1 y 8.2 - inciso a) de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", actualizado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, a efectos de evaluar el deslinde de responsabilidades que hubiera Lugar.

ARTICULO CUARTO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las áreas administrativas y a quienes corresponda para su conocimiento y fines, en el término que establece la Ley.

ARTICULO CUARTO. - DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
C.P.C. SIMÓN MANTILLA VILLAR
JEFE DE LA OFICINA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN

C.C.
ARCHIVO
OGA/SMV